



Bogotá D.C., enero 15 de 2021

Doctor

CARLOS LUGO SILVA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59ª BIS No. 5-53, Edificio Link, Siete Sesenta, Piso 9, Bogotá D.C.

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se establecen medidas para digitalizar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.”

Apreciado Doctor Lugo:

Atendiendo el llamado de la CRC en el que puso en consideración de todos los agentes del sector el proyecto de la referencia y además entendiendo su importancia para el desarrollo de la industria, procedemos a presentar los comentarios correspondientes, con el fin de contribuir en la adopción de un régimen que acelere la digitalización de las interacciones entre el operador y el usuario e introduzca elementos de diferenciación que promuevan la competencia entre prestadores.

1. Comentarios Generales

Sea lo primero reconocer el avance que este proyecto representa hacia la autoatención, la digitalización de las interacciones entre el usuario y el operador; y además que haya optado por la alternativa que permita al operador diferenciarse y definir que interacciones ira migrando hacia la digitalización de acuerdo con su propia capacidad y visión estratégica. Adicionalmente reconocemos la utilidad de regular la presentación temeraria de PQR con el fin de evitar el uso ineficiente de los recursos y el abuso de este derecho.

Consideramos de manera general que el proyecto es altamente conveniente, que puede perfeccionarse con algunas precisiones particulares que hemos venido señalando y que reiteraremos más adelante y que seguramente permitirán una digitalización a tono con la evolución del sector.

1.1. Información General medios de atención

En documentos anteriores se ha solicitado a la CRC que la información general de los servicios de comunicaciones, como la prevista en los artículos 2.1.10.11¹, 2.1.25.2² inciso segundo, 2.1.25.3³ inciso

¹ "ARTÍCULO 2.1.10.11. PARRILLA DE CANALES. A través de los distintos medios de atención se encontrará la parrilla de canales disponibles, con la siguiente descripción:

a. Nombre del canal.

b. Si es de alta definición o no.

c. Género o categoría a la cual pertenece el canal."



tercero, 2.1.25.5⁴ y la de los indicadores de calidad en la atención al usuario del artículo 2.1.25.7 esté disponible en la página web de cada operador y no a través en todos los medios de atención. Consideramos que la digitalización implica el uso masivo y continuo de medios de atención como la página web y que el mismo es un sitio ideal para que los usuarios tengan acceso a toda la información que requerían sobre la prestación del servicio y más en temas generales como los que se relacionaron.

Consideramos acorde con el proyecto de digitalización, que este tipo de información esté disponible en la página web de cada operador, en tanto la misma no es de carácter particular o está relacionada con el comportamiento de un usuario en particular y mucho menos es transaccional. En este sentido es mejor que la misma esta alojada, para consulta, en un sitio que pueda ser revisada por todos los usuarios.

2. Comentarios particulares

2.1. Solicitamos se precise la definición de interacción que se pretende incorporar a la regulación a través del proyecto del asunto, en tanto el mismo luce muy general y puede dar lugar a diversas interpretaciones. Debe dejarse claro si es un concepto que engloba las peticiones quejas o reclamos, o solo las peticiones o ninguna de ellas y, además, si las interacciones tienen o no CUN, o si se trata de una solución al contacto que brinda el operador el usuario.

² **ARTÍCULO 2.1.25.2. OFICINAS FÍSICAS.** *En todas las capitales de departamento en que los operadores presten sus servicios, o en el municipio en que estos tengan mayor número de usuarios, los operadores deben disponer de una oficina física de atención al usuario, para recibir, atender y responder las PQR (petición, queja/ reclamo o recurso). En su defecto, los operadores deberán celebrar acuerdos con otros operadores que puedan brindar dicha atención.*

La información en relación con la ubicación de dichas oficinas deberá estar disponible a través de los distintos medios de atención.

Estas oficinas deben ser claramente identificables de los puntos de venta o de pago del operador.

PARÁGRAFO. *Los operadores móviles virtuales y los operadores del servicio de televisión por suscripción no están en la obligación de disponer de estas oficinas.” (NSFT)*

³ **ARTÍCULO 2.1.25.3. LÍNEA TELEFÓNICA.** *El usuario podrá presentar cualquier PQR (Petición, Queja/Reclamo o recurso) a través de la línea telefónica gratuita del operador, la cual estará disponible entre las 5:00 y 0:00 horas, los 7 días de la semana. Ahora bien, cuando la PQR esté relacionada con: i) Reporte de hurto y/o extravío de celular de equipo terminal móvil; ii) Activaciones de recargas; y iii) Fallas en la prestación del servicio, este servicio estará disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana.*

El usuario puede hacer uso de este medio de atención, aun cuando su servicio esté suspendido o no posea saldo. El operador tiene la obligación de almacenar las grabaciones por un término de por lo menos 6 meses siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta definitiva a la PQR.

En su factura y en los distintos medios de atención, *el usuario encontrará el número telefónico al cual puede marcar para acceder a la línea telefónica. La opción relacionada con la presentación de QUEJAS debe encontrarse dentro de las 3 primeras del menú.” (NSFT)*

⁴ **ARTÍCULO 2.1.25.5. RED SOCIAL.** *El usuario podrá presentar cualquier PQR (petición, queja/ reclamo o recurso) a través de la red social que tenga mayor número de usuarios activos en Colombia, llenando el formato (Anexo 2.2 del Título “Anexos Título II” de la presente resolución) que estará allí publicado. El operador le responderá a través del correo electrónico que el usuario le suministre al momento de la presentación de dicha PQR. **El usuario podrá conocer esta red a través de cualquiera de los medios de atención del operador.***

A más tardar dentro del día hábil siguiente el usuario recibirá en su correo electrónico la constancia de la presentación de la PQR y el CUN (para los servicios de telefonía e internet) y el número de radicación (para el servicio de televisión por suscripción).” (NSFT)



En el mismo sentido, se debe precisar si su establecimiento obedece a la necesidad de poder crear las tipologías que ahora se pretende exigir a través de la modificación del literal C del Formato 4.4. de INDICADORES DE QUEJAS Y PETICIONES que, como adelante se explicará, resulta altamente inconveniente.

2.2. Frente al artículo segundo del proyecto, a través del cual se modifica el artículo 2.1.1.2.4 de la Resolución 5050 de 2016, manifestamos estar de acuerdo con la propuesta presentada, pero consideramos que la misma se puede complementar si, en vez de limitar el envío de la información por correo electrónico, se establece que la información pueda ser enviada por cualquier medio electrónico, permitiendo así que pueda ser recibida por el usuario a través de cualquier medio que permita tenerla de primera mano, como un SMS link o un mensaje instantáneo, entre otros. Así las cosas, consideramos que el artículo debe quedar de la siguiente manera:

“2.1.1.2.4. INFORMACIÓN. *El usuario tiene derecho a recibir información clara, cierta, completa, oportuna y gratuita, para que pueda tomar decisiones conociendo las condiciones del servicio que le es ofrecido o prestado. El usuario decidirá si quiere recibir la información correspondiente al servicio que le es prestado, a través de medio físico o electrónico. Mientras este no elija, la misma será enviada a través de ~~correo~~ cualquier medio electrónico, si el operador cuenta con esta información del usuario; en caso contrario será enviada a través de medio físico, salvo que la interacción correspondiente a la información que se suministra haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario.”*

2.3. Frente al artículo tercero del proyecto, a través del cual se adiciona el numeral 2.1.1.2.6 al artículo 2.1.1.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, consideramos que el mismo debe ser más preciso en el sentido de indicar que como consecuencia de la digitalización, los operadores podrán indicarles a los usuarios que dicho trámite no será atendido por medios asistidos. En tal sentido, el artículo debe quedar de la siguiente manera:

“2.1.1.2.6. DIGITALIZACIÓN. *Los operadores podrán migrar a la digitalización alguna(s) o todas las interacciones que se adelantan con el usuario, aprovechando las eficiencias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichas interacciones se desarrollarán de inicio a fin a través del mismo canal digital. Los usuarios tienen derecho a conocer en todo momento las interacciones que han migrado a la digitalización en los términos dispuestos en el presente Capítulo.*

En consecuencia, el operador podrá indicarles a los usuarios que dicha interacción no será atendida por medios asistidos.”

2.4. En lo que tiene que ver con las modificaciones introducidas por el artículo cuarto del proyecto, donde se crean obligaciones adicionales para los usuarios y en especial, la de hacer uso adecuado de su derecho a presentar PQR y en consecuencia abstenerse de presentar solicitudes reincidentes, por hechos que ya han sido objeto de decisión por el operador; consideramos que como resultado del incumplimiento de esta obligación, se establezca la facultad del operador de finalizar la relación contractual de estos usuarios y más aún, si se identifica un beneficio económico ilegítimo del usuario en su actuar.



2.5. Frente a los artículos quinto y duodécimo del proyecto, a través de los cuales, en el primer caso, se modifica el numeral 2.1.10.8 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, y en el segundo caso, se modifica el numeral 2.1.20.1.1 de la misma norma, si bien consideramos adecuado el ajuste propuesto, creemos que este es el tipo de casos la regulación debe remitir directamente al usuario a la página web cada operador, sin que se obligue a la interacción por cualquier medio, incluso digitalizado. Así las cosas, los artículos deben quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.1.10.8. INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET: El usuario podrá consultar a través de la página web del operador los distintos medios de atención ~~salvo que esta consulta haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario~~, al menos la siguiente información:

- a. La velocidad contratada tanto de subida como de bajada y la capacidad máxima de consumo del plan (cuando aplique).
- b. Características y condiciones para acceder a los servicios de controles parentales.
- c. Lugar de la página web del operador donde se encuentran las mediciones de los indicadores de calidad del servicio, de acuerdo con el Capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.
- d. Lugar de la página web del operador donde se especifican las prácticas de gestión de tráfico de acuerdo con el capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella norma que la modifique o sustituya.”

“2.1.20.1.1. Deber de información. El operador deberá tener disponible en todo momento a través de su página web los distintos medios de atención ~~salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario~~, la información relacionada con las condiciones y/o tarifas que aplican a todos los servicios de roaming internacional, en pesos colombianos con todos los impuestos incluidos, indicando la unidad de medida utilizada para el cálculo de cobro. Es así como el operador deberá informar las siguientes tarifas y/o precios:

- a. Minuto de voz saliente y entrante.
- b. Mensajes cortos de texto –SMS- y Mensajes multimedia –MMS-.
- c. Megabyte o precio por día del plan de datos, cuando este último aplique (los precios serán presentados en megabytes aunque se facturen por kilobytes)
- d. Utilización de sistemas de mensajería instantánea (chat) cuando los mismos se ofrezcan como planes independientes del servicio de datos móviles.
- e. Utilización de redes sociales cuando los mismos se ofrezcan como planes independientes del servicio de datos móviles.
- f. Servicios especiales de información y/o servicio de emergencia, independientemente si tienen o no costo para el usuario.
- g. Cualquier otro servicio que sea ofrecido por el operador.
- h. Código USSD y la línea gratuita a través de los cuales el usuario puede activar, modificar o ampliar el límite de gasto o tiempo desde el exterior. Para los planes de datos con tarifa fija



diaria o tarifa de 0 pesos, el operador deberá informar la capacidad diaria que puede ser utilizada y las condiciones que aplican cuando se alcance dicha capacidad.”

En el caso de este último artículo, se hace más dicente la anterior propuesta, ya que recordemos que por disposición expresa del artículo 2.1.20.1.3 esta misma información debe ser suministrada al usuario una vez llegue a un país de visita.

Como arriba se señaló, este tipo de información debe estar disponible en la página web de cada operador, la misma no es de carácter particular o está relacionada con el comportamiento de un usuario en particular y mucho menos es transaccional.

2.4. Frente al artículo 16 del proyecto, en el cual se modifica el artículo 2.1.24.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, estamos de acuerdo con el ajuste propuesto, pero consideramos que para evitar confusiones sobre si la decisión de la PQR debe ser notificada o comunicada, con la ritualidad propia que implica el trámite de notificación, deben suprimirse las palabras notificado y notificada y reemplazarse por las palabras informado/comunicado o informada/comunicada, según el caso.

Adicionalmente consideramos que debe complementarse la propuesta, permitiendo que la comunicación o información de la decisión de la PQR pueda realizarse por cualquier medio electrónico y no limitarse al correo electrónico. Así las cosas, el artículo debe quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.1.24.6. CONTENIDO DE LAS DECISIONES. *Cuando un operador resuelva una PQR (petición, queja/ reclamo o recurso), la decisión deberá contener:*

- a. El resumen de los hechos en que se soporta la PQR.*
- b. La descripción de las acciones adelantadas por el operador para verificar los hechos presentados por el usuario.*
- c. Las razones jurídicas, técnicas o económicas en que se apoya su decisión.*
- d. Si procede recurso y el plazo que tiene para presentarlo.*

*La decisión del operador en relación con la PQR, le será ~~notificada~~ informada al usuario a través del mismo medio por el cual presentó la PQR, salvo que este indique al operador que desea ser ~~notificado~~ informado a través de un medio distinto *-a menos que la respectiva interacción objeto de PQR haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario-* o por imposibilidad técnica deba ser ~~notificado~~ informado a través de ~~correo~~ cualquier medio electrónico, si el operador cuenta con esta información del usuario; en caso contrario será enviada a través de medio físico.”*

2.5. En el artículo 18, donde se adiciona el numeral 2.1.25.1.8., al artículo 2.1.25.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y que dispone el modo de informar a los usuarios, a la CRC y la SIC sobre la migración de una nueva interacción a medio digital, consideramos que, para ser consecuentes con el proyecto, y en la misma línea del numeral 2.1.25.1.7, la información a los usuarios se debe producir a través del “Código de Transparencia en la Digitalización” al que se deberá dar acceso a través del banner estático de la página web de cada operador. Así las cosas, el numeral debe quedar así:



“2.1.25.1.8. Cada vez que el operador decida migrar alguna(s) de sus interacciones a la digitalización deberá con una antelación no menor a 10 días hábiles, informar a sus usuarios a través ~~de los distintos medios de atención~~ del “Código de Transparencia en la Digitalización”, y remitir una comunicación informando esta situación a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC-.”

En este mismo artículo, se solicita ajustar el numeral 2.1.25.1.2., eliminando una coma (,) que sobra.

2.6. Frente a los artículos 22 y 23 del proyecto, mediante los cuales se modifican los modelos de los contratos de prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos, se informa a la CRC que el cambio en los modelos requiere de un tiempo de implementación de al menos 3 meses y que luego de este plazo, en el mercado convivirán las dos versiones de cada uno de los contratos dado que operativamente no es posible cambiar de formato de un momento a otro.

Finalmente, se solicita ajustar el modelo de contrato de servicios móviles en el título de portabilidad, ajustando la duración actual del trámite conforme lo previsto en la Resolución 5929 de 2020.

2.7. Radicación de PQR a través de otros medios de atención.

La CRC a través del artículo 24 incluye dentro de los medios de atención de presentación de quejas, la aplicación móvil, los servicios de mensajería instantánea y otros, lo cual consideramos inconveniente e innecesario ya que los medios de atención emergentes como los mencionados, en especial la aplicación, son medios de carácter transaccional, donde buscamos atender al contacto los trámites de productos y servicios que el usuario requiera, y no un canal de radicación de PQRS. Lo anterior sin dejar de lado que este artículo podría contradecir y desvirtuar el principio indicado en el artículo tercero del proyecto, con respecto a la discrecionalidad con la cual cuenta el operador para migrar gradualmente sus interacciones hacia el mundo digital, por lo que debería ser liberalidad de aquel tener dicha funcionalidad.

Debe recordarse que para el caso que un usuario desee interponer una PQR, ya se cuenta con dos canales digitales para tal efecto, como son la página Web de Claro y la red social Facebook, donde se evidencia que al cierre del 2020 tienen una participación del 20% en la radicación de PQR en comparación con un 8.3% del año 2019. Además de lo anterior, contamos con el correo electrónico, el cual tuvo una participación del 7% en radicación de PQRS para el año 2020.

Por otra parte, es importante mencionar, que conforme lo dispuesto en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el mecanismo de consulta del estado de la PQR, así como la transferencia de información a dicha entidad en caso de un recurso de apelación, se realiza a través de un sistema que es viable técnicamente y esta previsto para un ambiente de página web y no de una aplicación y menos en servicios de mensajería instantánea.



2.8. Indicador de satisfacción en la atención al usuario.

Capítulo especial merece la modificación que el regulador propone del indicador de satisfacción en la atención al usuario, que se viene reportando a través del literal C del Formato 4.4 de INDICADORES DE QUEJAS Y PETICIONES, y que ahora se pretende cambiar por “*NIVEL DE SATISFACCIÓN EN LA ATENCIÓN AL USUARIO*”, adicionando medios de atención, introduciendo nuevos campos de información y modificando la metodología y resultado de la medición.

Frente a lo anterior, debe primero indicarse que no se entiende como, en escenarios de simplificación normativa y existiendo un proyecto de revisión del régimen de reportes, se pretenda modificar un reporte de información, no para reducir la carga regulatoria sino todo lo contrario. Lo anterior, además, sin que dicho cambio haya sido sometido al Análisis de Impacto Normativo al que, si fue sometido el resto del proyecto regulatorio, y sin que se indique la justificación o fundamento del cambio ni el proyecto de resolución ni en el documento soporte.

Es claro que el regulador a través de sus actos administrativos debe, además de expresar su voluntad, exponer su razón de ser, esto es, indicar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión. Para el caso particular de la modificación del indicador de satisfacción en la atención al usuario no se encuentran estos fundamentos.

2.8.1. Medios de atención

Como ya se ha venido señalando, dentro de la modificación del indicador de satisfacción en la atención al usuario se pretende que se reporte, además de los medios de atención ya establecidos, esto es, las oficinas físicas, la línea de atención al usuario, la página web y la red social; la aplicación móvil y los servicios de mensajería instantánea.

Consideramos dicha modificación altamente inconveniente ya que los medios de atención que ahora se pretende medir, son medios emergentes, a través de los cuales se da atención y solución inmediata a los usuarios, son transaccionales y que no están atados al tradicionalismo o ritualización de los medios habituales sujetos a indicadores y mediciones.

Los nuevos medios requieren de libertad de acción que permitan implementaciones progresivas con identificación de puntos a favor y oportunidades de mejora; someterlos a la regulación y en especial a la medición de un indicador, limitaría su campo de acción y además podría desalentar la migración por parte de los operadores. Lo anterior porque no se invertirá en una herramienta que no pueda aprovecharse completamente y además en la cual su costo de operación se incrementaría por cuenta de un desarrollo o aplicación adicional que se requiera para medir el indicador solicitado por la regulación; eso en el caso que la herramienta tenga acceso o permita la medición que requiere ahora el regulador.



2.8.2. Interacción

Pretende el regulador que a través del indicador que se modifica, que se reporte el número total de interacciones que los usuarios tienen a través de todos los medios de atención, incluidos los que se adicionan en el proyecto, y que además se clasifique cada interacción en cada una de las tipologías allí definidas y se reporte el número de usuarios que señalaron su nivel de satisfacción con la interacción.

En primera medida debe indicarse que lo pretendido por la CRC llevará necesariamente a desestimular el uso de los medios digitales para la atención de los trámites de sus usuarios, ya que por ejemplo si un usuario, luego de cada interacción como consulta de saldo o consumo, tiene que responder una encuesta de satisfacción y realiza 20 veces dicha consulta, tendrá que responder 20 encuestas, con lo cual, se generaría una mala experiencia y percepción por lo que preferirá no volver a utilizar el medio. Debe recordarse que una de las ventajas de las herramientas digitales es la inmediatez y disponibilidad del trámite sin que se generen tiempos, pasos o requisitos innecesarios, por lo que se considera poco viable, por experiencia al usuario la medición del indicador en este tipo de canales. Además de lo anterior, llevar a cabo el cambio en los sistemas y en las aplicaciones con un proceso con tantas interacciones resulta demasiado complejo y costoso, sin que se justifique por parte del regulador dicho cambio.

Como ya se ha hecho en este documento, se solicita a la CRC que reconsidere la propuesta de modificación del indicador de satisfacción en la atención del usuario, ya que el cambio no está explicado, la modificación implicaría desarrollos profundos y ajustes significativos en los sistemas y aplicaciones de la compañía, sin que se evidencie o señale el valor o la funcionalidad de tener ahora un indicador con estas características.

Lo anterior sin dejar de lado que implementar las tipologías del proyecto implica un retroceso que ya había sido superado en el 2017, donde se eliminaron los reportes de estas mismas características que se exigían a través de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.8.3. Implementación

Como se ha venido anotando, el cambio que pretende hacer el regulador implica una modificación profunda en más de nueve (9) herramientas, además ajustes en los procesos de gestión, capacitación del personal del front de los diferentes canales, lo que de entrada conlleva una inversión y tiempos de desarrollo que serían muy altos y complejos. Lo anterior se explica de la siguiente manera:

El cambio planteado implica grandes inversiones de dinero y tiempos de desarrollo, dado que cada canal de atención maneja su propio sistema de operación; sin dejar de lado que en los nuevos medios no se tiene desarrollada la medición del indicador de satisfacción en la atención del usuario y tampoco se conoce si es posible desarrollarla.

En el mismo sentido, es importante señalar que para cada canal tanto nuevo como antiguo, se requiere realizar desarrollos para poder hacer la medición con los nuevos valores y resultados que exigiría la regulación y por ese mismo motivo es necesario desarrollar una nueva integración entre todos los sistemas y



aplicaciones. Se aclara que muchas de las aplicaciones son provistas por terceros, por lo que debe contarse con la viabilidad técnica y los tiempos de desarrollo de estos.

La razón de ser del desarrollo, además de la entrada de nuevos canales, es que el indicador en la medición no está asociado al motivo de contacto del cliente (Voz del Cliente), hoy en día luego de cualquier interacción, se envía la encuesta y luego de la respuesta se procesa el resultado. El cambio que propone el regulador implica clasificar cada interacción por cada canal, lo cual no se encuentra desarrollado y tampoco se conoce su viabilidad técnica. Lo anterior, además implica un esfuerzo adicional de homologación de las interacciones de los servicios fijo y móvil, para después crear la equivalencia correspondiente con las interacciones definidas en el proyecto, lo que, además, generará dificultades en la captura de la información al momento que el usuario inicie su interacción.

Como ya se había mencionado y como consecuencia del cambio en las herramientas, la homologación de la voz del cliente y los ajustes en los procesos de marcación se debe hacer una inversión muy grande en capacitación de personal, que se estima en mínimo 10 horas por cada uno de los asesores del front de los diferentes canales. Así las cosas y dado que Claro cuenta actualmente con alrededor de 14.000 asesores, el proceso y costo de capacitación sería muy alto.

2.8.4. Auditor externo

Al igual que en la modificación que se llevó a cabo en el año 2017, se solicita a la CRC que el requisito de certificación de un auditor externo sea eliminado. En escenarios actuales de simplificación normativa y autorregulación no tiene justificación alguna que el resultado del indicador deba ser certificado por un auditor externo, cuando dicha certificación puede ser expedida por el representante legal de la compañía, el grupo de auditoría interna o el revisor fiscal, quienes pueden dar fe del proceso y del resultado de la misma manera que un auditor externo.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Pardo Fajardo".

SANTIAGO PARDO FAJARDO
Director de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales